



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 631304003001- 2022-00067-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.351

La demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza contra los señores Wilson Leandro Forigua Hernández y Juan Carlos Suarez será inadmitida porque:

1. No cumple cabalmente el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. ya que no señala el lugar, la dirección física y electrónica en donde pueda ser notificado el doctor Geovani Muñoz Chávez, Representante Legal de Avanza; pues, si bien en la parte introductoria de la demanda determina una dirección física, se indica que es la de su residencia¹, no la destinada a recibir notificaciones.² Y, pese a que determina un correo electrónico del referido doctor, no afirma que sea el destinado para notificarle.

2. Tampoco cumple el art.6 del Decreto 806 de 2020, pues omitió informar en canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, número de celular, correo electrónico u otro) donde puede ser notificado el Representante Legal de la demandante.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovido por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza en contra de Wilson Leandro Forigua Hernández y Juan Carlos Suarez.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Jhon William Álvarez Medina.

NOTIFIQUESE

¹ Código Civil: Artículo 76. ***“Domicilio. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”***

² **No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd46bda17c1f05c9e34ef5e2eeb669382a109f5a8a56d53f23bd9f0f0d8d167a**

Documento generado en 15/03/2022 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>